

**Recurso 70/2025**  
**Resolución 134/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 9, 10, 17 y 25** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 143.918.417,64 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Con fecha 28 de enero de 2025 se notifica a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9, 10, 17 y 25 por no subsanar correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

**TERCERO.** El 18 de febrero de 2025, la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L (en adelante, GM o la recurrente) presentó en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación, dirigido a este Tribunal, contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes indicados en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 19 de febrero de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, consta que ha sido cumplimentado por las siguientes entidades:

- ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS SAU
- INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA S.L
- SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L y
- TRC INFORMÁTICA S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9,10, 17 y 25.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP



## SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «**Primero. - Estimar** el presente Recurso, acordando la nulidad del acto recurrido, retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de la documentación previa a la adjudicación presentada por General Machines Technology S.L., considerando que el Informe debe concluir que nuestra oferta cumple conforme al PPT al estar integrado en el panel el WIFI ofertado, continuando con la firma del contrato y cuanto más corresponda en Derecho.

**Segundo.** - Que se levante la suspensión (...).»

Propone, asimismo, los siguientes medios de prueba conforme al artículo 56.4 de la LCSP:

“-1. **Resolución nº 664/2024 de 30 de diciembre de 2024 del TARCJA:** para demostrar que no se ha cumplido por la Mesa de forma arbitraria, que se acompaña como **Documento anexo nº 2.**

2. **Acta de la Mesa de 27 de enero de 2025:** por la que se acuerda la exclusión según la web del fabricante y demás, para demostrar que no se ha cumplido arbitrariamente el mandato de ese Tribunal Administrativo y es incorrecta nuestra nueva exclusión, que recurrimos por medio de este REMC **Documento anexo nº 3.**

3. **Certificado del fabricante** entregado en el anterior REMC, como Anexo 3 Bis, **Documento anexo nº4.**

4. **Informe Pericial del Ingeniero Superior D. Rafael Ángel Pozo Ruda,** que se acompaña a este REMC de nuevo como **Documento anexo n.º 5,** para seguir demostrando por técnico independiente que el modelo ofertado, como dice el fabricante, lleva integrado en el panel, como requiere el pliego, el VB-WIFI-004”. (la negrita no es nuestra)

Entre los antecedentes que relata, menciona la Resolución 664/2024, de 30 de diciembre de este Tribunal recaída en el RCT 611/2024 -interpuesto por la hoy recurrente contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación-, así como el acta de la mesa de contratación en la sesión celebrada el 27 de enero de 2025 -para el análisis de la documentación previa a la adjudicación, en ejecución de la referida Resolución-, en la que se vuelve a excluir la oferta sobre la base del informe técnico de fecha 23 de enero de 2025.

Discrepa del motivo de exclusión de su oferta consistente en no cumplir el requisito técnico de conexión de red integrado en el panel para los lotes 9, 10, 17 y 25 y denuncia que en el informe técnico que cuestiona nuevamente, no sólo se acude a la web del fabricante -lo que, según afirma- había vedado este Tribunal, sino que han acudido al “chatbox” de inteligencia artificial (en adelante, IA) (Finchy) de la web oficial, lo que, a su juicio, supone una desviación respecto del pronunciamiento emitido por este Tribunal y entraña una actuación del órgano que califica de arbitraria.

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

Primero. - Desviación de la mesa de contratación al ejecutar el mandato contenido en la Resolución 664/2024 de 30 de diciembre.

Alega que la Resolución 664/2024 anteriormente citada contenía un mandato claro y explícito -que ha sido desoído por la mesa al acudir de nuevo a la web oficial y a un “chatbox” del fabricante (en lugar de analizar los documentos presentados por ella)-, e insiste en que el órgano de contratación sigue incurriendo en un error patente sobre el modelo ofertado que, según defiende, se ajusta plenamente a lo que piden los pliegos. A su juicio, estos eran claros al requerir que, tanto el WIFI, como el ordenador “OPS” debían estar integrados en el panel de la pantalla, nunca en la placa base como ahora plantea el órgano de contratación para justificar la exclusión de su oferta.



Solicita la estimación del primer motivo y la retroacción de actuaciones para que se emita nuevo informe conforme a las directrices y limitaciones que ha dispuesto ese Tribunal descritas en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución 664/2024, que ordenaba que se analizase si el modelo ofertado cumplía las especificaciones técnicas requeridas en el PPT “sin añadir nuevos requisitos” (sic) según la documentación aportada por la empresa, tanto en fase inicial como de subsanación.

Segundo. - Sobre los errores manifiestos del informe técnico.

Manifiesta que su oferta cumple de manera rigurosa con lo exigido en el PPT ya que el módulo WiFi se integra en el panel y forma parte de un todo, estando incorporado de manera completa y esencial a una estructura mayor. Alega que el PPT describe tanto el WIFI como el ordenador “OPS” como elementos o accesorios, además del requisito de la integración en el panel, e invoca el Diccionario de la Real Academia respecto del término “integrado” definiéndolo como aquello que forma parte de un todo en una cosa mayor.

Anticipa que hará entrega de un pendrive con un video explicativo en el Registro de este Tribunal para demostrar la conexión a la pantalla y el modo de integración en el panel, tanto del WIFI como del ordenador “OPS”. Y señala que, en la documentación aportada en fase de adjudicación y subsanación, nunca han afirmado que el módulo WiFi referencia VB-WIFI-004 no sea un accesorio, por lo que la controversia que se suscita es si está o no integrado en el panel, quedando demostrado en el video de forma patente, que sí lo está, al igual que ocurre con el ordenador “OPS”. En ese sentido, afirma que los dos vienen aparte de la pantalla, en los dos casos se puede o no adquirir, y en ambos hay una ranura tapada con una placa metálica que se retira en el momento de instalar e insertar el módulo, para dejarlo fijo con tornillos, siendo, por tanto, elementos accesorios opcionales que quedan integrados.

Califica de error sustancial la siguiente afirmación del informe técnico:

*“Queda claro que la conectividad Wifi se consigue mediante el elemento accesorio y no integrado con referencia VB-WIFI-004, distinta a la referencia del panel IFP7533. Nótese que el fabricante Viewsonic no otorga una referencia comercial diferente cuando se trata de un elemento realmente integrado en su panel interactivo”.*

Manifiesta que *“la pantalla en el mercado se comercializa con y sin wifi, con y sin ordenador OPS, sin ellos viene una ranura tapada con una placa; con ellos se quita la placa y se **inserta e integra al panel.**”*

*En ambos casos se integran de forma idéntica al panel, en la documentación que aportamos inicialmente, complementada en fase de subsanación, el fabricante dice que ambos vienen insertados en una ranura al panel, nunca habla de modelo diferente, no hay cambio alguno en nuestra oferta como ahora se quiere hacer ver, así como en ambos elementos se insertan al panel atornillados para evitar su manipulación como se quiere dar a entender que se pueden quitar fácilmente, todo lo contrario hay que usar herramientas para extraerlos. Podemos afirmar y el propio Órgano de Contratación es conocedor por la documentación aportada por el resto de los licitadores, que esto mismo ocurre con todos los modelos de paneles interactivos y los ordenadores OPS que se han ofertado, independientemente del fabricante que sea(...)”* (la negrita no es nuestra)

Con relación al error tipográfico que comete el fabricante en el certificado respecto de la marca y modelo ofertado, la recurrente sostiene que carece de relevancia, afirmando que *“En todos los documentos iniciales y de subsanación venía bien la referencia, dejando de forma **única e inequívoca** que el modelo presentado es el IFP7533. Y siempre se ha recogido en esos documentos que GMT presentaba una pantalla que lleva un módulo WIFI integrado al panel, como también un ordenador OPS integrado de la marca AOPEN, que es lo que pedían los pliegos. Nunca hemos negado que sea un accesorio que se integra al panel, porque el concepto integrado lo usamos siempre con*



la misma acepción, no como hace el Técnico que firma el informe, que cambia el significado de “integrado” de forma absolutamente errónea para motivar nuestra exclusión”.

Denuncia la contradicción y arbitrariedad del órgano de contratación que excede los límites de la discrecionalidad técnica e imputa a la mesa que, para justificar la exclusión, no solo incurra en una contradicción sino que haya modificado el propio pliego al exigir que “**el hardware de un módulo WiFi integrado debe estar físicamente ubicado en la placa base o encapsulado como parte del diseño interno del dispositivo para que opere en conjunto con el sistema operativo, firmware y hardware del panel interactivo.(...)** ( la negrita no es nuestra)

En ese sentido, esgrime que ningún precepto del PPT exige que el WIFI esté integrado a la placa base como parte del diseño interno del dispositivo. Insiste en que el pliego es la ley del contrato y debe cumplirse por todas las partes, en la medida que la previsión del PPT es que esté integrado al panel, nunca a la placa base, ni tampoco se requiere que forme parte del diseño interno o que deba venir de serie en el producto.

Manifiesta que resulta paradójico, a su juicio, que se pretenda utilizar la respuesta de un “chatbox” que está programado con IA, como un argumento técnico para justificar la exclusión de su oferta de una contratación de tamaño magnitud económica, y alega que no se ha respetado lo dispuesto en la Resolución 664/2024 que indicó claramente que el informe técnico debía limitarse a verificar si con la documentación presentada en las fases inicial y de subsanación se cumplían los requisitos técnicos.

La recurrente trae a colación doctrina de este Tribunal sobre los límites de la discrecionalidad técnica y manifiesta que la arbitrariedad en que ha incurrido el órgano de contratación se agrava cuando el propio informe reconoce vuelve a reproducir fotografías extraídas de la página oficial de fabricante. Menciona la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre de este Tribunal, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324).

Finalmente, invoca en apoyo de su pretensión las Resoluciones 275/2016 de 11 de noviembre, y 263/2016 de este Tribunal.

Tercero. - Sobre otros posibles incumplimientos de la oferta que se introducen ex novo.

Denuncia la introducción de nuevos posibles incumplimientos, respecto de los criterios de valoración, insistiendo que en ningún caso sería motivo de exclusión sino de valoración de su oferta y, además, irían más allá de lo indicado por este Tribunal en la Resolución 664/2024.

Afirma que el fabricante ha acreditado mediante documentación oficial que cumplen los equipos y software ofertados, que es lo que exige el pliego.

Con respecto al primer punto “Comunicación funcional remota con los equipos clientes” señala que, además de lo que exigía el pliego (que era la documentación oficial del fabricante que corroborará el punto en cuestión), se realizó un video explicativo de las formas y herramientas, manifestando que, si el órgano albergaba alguna duda acerca del cumplimiento, podrían haberle solicitado una aclaración.

Respecto del segundo punto, “Herramientas digitales online” alega que entregaron documentación oficial del fabricante corroborando este punto, que es lo que se pedía en los pliegos, y a posteriori incluyeron un video explicativo del cumplimiento de este requisito de manera taxativa pero no única, en la medida que el acceso a las herramientas digitales online se puede efectuar de muchas maneras, desde cualquier dispositivo y navegador, insistiendo en que si el órgano de contratación tenía dudas acerca del cumplimiento por su oferta, podrían haberlo indicado, y solicitado una aclaración al respecto.



Concluye en definitiva que el órgano, consciente del error cometido en la exclusión de su oferta, ha buscado otros argumentos para intentar que la oferta no pueda resultar adjudicataria, cuando son conocedores que el WiFi que han ofertado está integrado en el panel de manera inequívoca.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone -con fundamento en las alegaciones de carácter técnico que se contienen en el informe de fecha 26 de febrero de 2025 -que se acompaña en el expediente administrativo remitido (EA)- y que, por su extensión, evitamos reproducir, sin perjuicio de que sus consideraciones se vayan exponiendo al hilo de las cuestiones que serán objeto de análisis.

Afirma que se ha ejecutado de manera correcta la Resolución 664/2024, según se refleja en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 27 de enero de 2025 -a la que queda incorporada el informe técnico de fecha 23 de enero de 2025- que concluye que el licitador no subsana correctamente la documentación referente a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, al no cumplir el requisito técnico de conexión de red integrado en el panel para los lotes 9,10, 17 y 25.

Solicita, asimismo, la imposición de multa a la recurrente por la máxima cuantía posible al considerar que concurre temeridad y mala fe en su actuación ante una estrategia alejada de la buena fe procesal con la finalidad de confundir de manera torticera al Tribunal.

## 3. Alegaciones de las entidades interesadas.

### 3.1 ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS SAU (en adelante, ECONOCOM)

Se adhiere al contenido del recurso y además, solicita la acumulación del presente recurso al RCT 69/2025 interpuesto por ella contra la exclusión de su oferta, respecto de diferentes lotes del mismo procedimiento de adjudicación, por la identidad sustancial entre los asuntos, y por razones de economía procedimental, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales en materia de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Asimismo, manifiesta la innecesariedad de la práctica de la prueba que solicitó en el RCT 69/2025 respecto del reconocimiento físico de las pantallas para verificar el requisito de la integración del módulo wifi en la pantalla en caso de que este Tribunal estimara suficiente el video explicativo aportado por GM en el presente recurso.

### 3.2 INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA S.L. (en adelante, INUSUAL)

Formula su oposición al recurso y solicita la desestimación de este, la confirmación de la exclusión de la recurrente respecto del lote 17 y que este Tribunal mantenga “la clasificación de Inusual Comunicación Innovadora S.L.” como licitador válido y adjudicatario del Lote 17”.

En síntesis, alega que el acuerdo de exclusión está debidamente motivado, invoca el principio de inalterabilidad de las ofertas y la prohibición de modificaciones sustanciales, como garantía del principio de igualdad de trato entre los licitadores, así como de la transparencia del procedimiento de contratación; y la discrecionalidad técnica en la apreciación por el órgano del incumplimiento del PPT por la oferta de la recurrente.

Concluye que existe una válida justificación técnica determinante de la exclusión al apreciarse que el modelo ofertado por GM no cumple los siguientes requisitos esenciales:



**“-Conectividad WiFi 5 integrada:** Se verificó que la solución propuesta requiere un módulo externo, lo que incumple las especificaciones del PPT.

**-Incompatibilidades en la interactividad:** Se detectaron fallos en la sincronización de entrada táctil, limitando su uso educativo.

**-Documentación contradictoria:** En fase de subsanación, se presentaron certificaciones que contradicen la información técnica previa”.

Invoca al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, así como la Resolución 216/2019, de 19 de septiembre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia.

Aporta un informe pericial elaborado por la entidad SMART Technologies EMEA INC SUCURSAL EN ESPAÑA en apoyo del criterio técnico del órgano de contratación que confirma que el producto ofertado no cumple con los estándares de integración de conectividad.

### 3.3 SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L (en adelante, SOLUTIA)

Se opone a los motivos del recurso sobre la base de las alegaciones formuladas en su escrito con el contenido que obra en actuaciones, a las que nos remitimos íntegramente a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que versan, en síntesis, sobre la doctrina la exclusión de las ofertas ante incumplimientos de las prescripciones técnicas.

En síntesis, considera que la solución técnica ofertada por la recurrente no cumple con el requisito de “WIFI 5 802.11ac integrado en el panel” conforme se exige en el PPT, ya que dicho panel interactivo con esa referencia, única e inequívoca a fecha de fin de la oferta, no dispone ni disponía *per se* de conexión inalámbrica de datos, sino que habría de valerse de un módulo accesorio opcional e independiente de referencia comercial distinta, VB-WIFI-004. La conclusión anterior la fundamenta en un informe tecnológico forense emitido por SMART Technologies EMEA INC SUCURSAL en ESPAÑA” del dispositivo ViewSonic IFP7533 en el que se identifican las razones por las cuales el modelo ofertado por la recurrente no cumple con las especificaciones técnicas exigidas.

Solicita la desestimación del recurso, la práctica de la prueba pericial y documental propuesta en su escrito, y que “se levante la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 53 de la LCSP”.

### 3.4 TRC INFORMÁTICA S.L. (en adelante, TRC)

Solicita la desestimación del recurso sobre la base de un informe tecnológico-forense y del análisis del hardware ofertado por la recurrente que concluye que la solución/equipo presentado por GM incumple el requisito técnico por el que ha resultado excluida, debiendo confirmarse la decisión administrativa.

## **SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre las actuaciones realizadas por el órgano de contratación en ejecución de la Resolución 664/2024 de 30 de diciembre.**

A fin de abordar el análisis de la primera cuestión que se plantea en el presente recurso, que atañe, en definitiva, a la indebida ejecución por el órgano de contratación, desde un punto de vista formal, de la Resolución 664/2024, lo que podría haber determinado que se hubiese sustanciado en puridad como un incidente de ejecución, hemos de tomar en consideración los siguientes extremos de interés:



1. La Resolución 664/2024 estimó el recurso RCT 611/2024 interpuesto por la ahora recurrente contra su exclusión del procedimiento de adjudicación (respecto de los lotes 9,10,17 y 25) y acordó anular el referido acuerdo de exclusión, así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior *“para que se procediese a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel, no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación”*. (el subrayado y la cursiva son nuestras)

2. La citada Resolución fue notificada al órgano de contratación el 10 de enero de 2025 y, según se refleja en el acta de la mesa de contratación de fecha 13 de enero de 2025, en aquella sesión se adoptó el siguiente acuerdo:

*“ (...) Asimismo, respecto a la Resolución 664/2024 se establece por el Tribunal que se actúe “anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente con relación a los lotes 9, 10,17 y 25 con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión para que se proceda a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel, no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación”*.

*Teniendo en cuenta el sentido de ambas resoluciones se procede a retrotraer las actuaciones de la mesa de contratación al momento inmediatamente anterior a la exclusión de ambas empresas en los lotes indicados, anulando dicha exclusión, procediendo volver a comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego, según las instrucciones contenidas en las resoluciones emitidas por el Tribunal, mencionadas en los párrafos anteriores (...)*

3. Por lo que aquí nos concierne, el acta de la mesa de contratación celebrada el 27 de enero de 2025 refleja lo siguiente:

*“(…)Respecto a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel, de la oferta del licitador GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L en relación a los lotes 9, 10, 17 y 25, efectuado según las instrucciones de la Resolución 664/2024 del TARCJA, que establecía que la comprobación de dicho requisito técnico debía realizarse “no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación”, se incorpora al acta informe técnico de fecha 23 de enero de 2025, donde se concluye que el licitador no subsana correctamente la documentación referente a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, ya que no cumple el requisito técnico de conexión de red integrado en el panel para los lotes 9, 10, 17 y 25(…)”*

El referido informe técnico -que queda incorporado al acta- respecto del análisis de la subsanación de la recurrente indica, por lo que aquí concierne, lo siguiente:

**“Conforme a la documentación técnica presentada para la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y para la posterior subsanación de la misma, la empresa licitadora GENERAL MACHINES TECHNOLOGIES, S.L. no ha subsanado por completo los aspectos requeridos por la Mesa de Contratación respecto de la documentación relativa a las fichas técnicas de los artículos objeto de suministro en los lotes 9, 10,17 y 25 (0122/1 PANEL**



DIGITAL FIJO y 0123/1 PANEL DIGITAL MÓVIL). Así, la propuesta técnica presentada **incumple** el requerimiento básico establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas que requiere una conexión de red WIFI de «...al menos WIFI 5 802.11ac **integrado en el panel**», a pesar de la indicación formal de cumplimiento por parte del licitador, en cuyo documento aportado en la fase de subsanación recoge, en referencia a las conexiones de red del panel interactivo:

«WIFI 6 802.11ac integrado en el panel (VB-Wifi-004\*)

VB-WIFI-004: elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.»

Respecto de lo manifestado por el licitador, esta comisión técnica se reafirma en que la mera afirmación por parte de éste y de su fabricante, en aras de su interés comercial común, de una supuesta integración de la conexión WiFi en el panel interactivo, con referencia comercial única e inequívoca **Viewboard IFP7533**, no implica en modo alguno que la solución técnica propuesta por su parte **cumpla con el requisito de WIFI 5 802.11ac integrado en el panel** conforme al pliego de prescripciones técnicas, ya que dicho panel interactivo con esa referencia, única e inequívoca a fecha de fin de oferta, no dispone ni disponía per se de conexión inalámbrica de datos, sino que debe valerse de un **módulo accesorio opcional e independiente** de referencia comercial distinta, **VB-WIFI-004 (...)**”

A continuación, inserta dos fotografías de captura, respectivamente, de la documentación previa para la verificación de las prescripciones técnicas y otra, de la subsanación de la referida documentación y concluye lo siguiente:

“Queda claro que la conectividad Wifi se consigue mediante el elemento **accesorio y no integrado** con referencia VB-WIFI-004, distinta a la referencia del panel IFP7533. Nótese que el fabricante Viewsonic no otorga una referencia comercial diferente cuando se trata de un elemento realmente integrado en su panel interactivo. (...)

La recurrente alega que la mesa de contratación ha ignorado el mandato contenido en el pronunciamiento de este Tribunal al acudir de nuevo a la web oficial y a un “chatbox” del fabricante en lugar de analizar los documentos presentados por ella, lo que determina un error patente del órgano de contratación sobre el modelo ofertado.

El órgano de contratación se opone al indebido proceder en la ejecución de la Resolución 664/2024 y sostiene en el informe al recurso, que la alegación queda totalmente refutada en el informe de 25 de enero de 2025. Insiste, además, en que “El hecho de recurrir a la página oficial del fabricante Viewsonic y mostrar dicha información en el informe técnico de 23 de enero de 2025 está plenamente justificado como medio adicional para aportar claridad y desmentir la afirmación de la recurrente de que esta comisión técnica evaluó en su informe un producto que no era el realmente ofertado, hecho que no implica en ningún modo la evaluación de una información diferente a la presentada, puesto que se ha demostrado en el informe técnico y así lo puede verificar este Tribunal, que en la documentación técnica presentada por el recurrente el accesorio que GMT proponía para que el panel Viewboard IFP7533 dispusiese de conexión WiFi era el VB-WIFI-004 y no otro modelo”.

Pues bien, analizada la cuestión, este Tribunal ha de convenir con el órgano de contratación que la comisión técnica ha actuado correctamente y no ha obviado las directrices establecidas en nuestra Resolución que, por otro lado, y como de manera acertada señala el informe, no excluían la posibilidad de acudir a la información oficial como verificación adicional del cumplimiento de los requisitos técnicos. En efecto, el alcance de nuestro pronunciamiento constataba la necesidad de expresar claramente si las ofertas cumplen o no los requisitos exigidos en los pliegos, a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, pero no excluía ni vedaba (y así lo indicábamos de manera expresa) la verificación a través de la información oficial del fabricante.



No empero, ha de indicarse que en la cláusula del PCAP relativa a la “*Documentación para la verificación del cumplimiento de los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas: Cláusula 10.8 letra O*) establece lo siguiente:

*“Sí, ficha técnica de cada artículo que forme parte del conjunto de bienes que es el lote, de acuerdo a las indicaciones al efecto recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En todo caso, se incluirá el documento/catálogo oficial del producto con su marca, modelo y/o referencia comercial inequívoca, que contemple de manera expresa todas y cada una de las características y/o funcionalidades requeridas en el PPT.”*

*Será objeto de subsanación:*

- *La ausencia de marca/modelo del bien ofertado, cuando corresponda.*
- *La no correspondencia del producto con el consignado en el Anexo V-A.*
- *Falta de definición de las características del bien ofertado que puedan relacionarse inequívocamente con todas y cada una de las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En este sentido, la documentación deberá contener las características concretas del producto y no ser una mera referencia a los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

- *En los lotes en los que la entrega e instalación se realice directamente en los centros educativos, ausencia de información acerca de cómo se realizarán las tareas asociadas a dicha entrega e instalación / puesta en marcha, si procede.*

*En consecuencia, la no subsanación de lo indicado anteriormente dará lugar a la exclusión del procedimiento”. (el subrayado es nuestro)*

Repárese, al efecto, que el informe técnico de 23 de enero de 2025 es concluyente al respecto en los términos que anteriormente hemos transcrito.

Asimismo, este Tribunal ha podido corroborar que en el Anexo V-A presentado por la recurrente (respecto de los lotes 9,10, 17 y 25) se indica de manera inequívoca que el modelo de Panel Digital Interactivo es el “IFP7533” de la marca “VIEWSONIC”. Asimismo, en la documentación para la subsanación del cumplimiento de los requisitos previos (obrante en el expediente administrativo del RCT 611/2024) se indica en el apartado “Conexión de red” lo siguiente:

*1 x Bluetooth 4.2 integrado en el panel (VB-Wifi-004)*

Consecuentemente, queda acreditado, como señala el informe del órgano al recurso, que la comisión técnica, a la hora de ejecutar la Resolución de este Tribunal, no se ha apartado de la indicación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos a la vista de la documentación presentada por la recurrente inicialmente y la aportada en fase de subsanación, para determinar con claridad si la oferta cumplía o no el requisito exigido. Ninguna objeción puede efectuarse a la actuación del órgano de contratación a la hora de ejecutar el pronunciamiento contenido en nuestra Resolución 664/2024.

Por tanto, concluimos que el órgano de contratación ha ejecutado nuestra Resolución en los términos acordados y, por tanto, el motivo debe ser desestimado.

**OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la superación de los límites de la discrecionalidad técnica: acerca del error del informe técnico con relación al cumplimiento por la oferta de la recurrente de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.**

1. Previa.



Procede, a continuación, abordar la controversia suscitada que versa sobre la conclusión alcanzada en el nuevo informe técnico sobre el incumplimiento por la oferta de la recurrente del requisito exigido en el PPT -respecto del panel digital fijo- que, entre sus características técnicas requería “Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel” y cuya ausencia en el modelo ofertado ha dado lugar a la exclusión de aquella, una vez que se ha verificado tal extremo en cumplimiento de lo acordado en nuestra Resolución.

En ese sentido, no es ocioso recordar que en nuestra Resolución 664/2024 se estimó el recurso tras apreciar que el informe técnico debió ser concluyente respecto a la comprobación de los requisitos técnicos exigidos, y expresar claramente si las ofertas cumplen o no cada uno de aquellos, siendo el motivo principal de la exclusión de la recurrente, la contradicción entre el modelo ofertado y la información que el informe técnico extraía de la página web del fabricante, y tratándose la exclusión de la solución más gravosa para el licitador.

La pretensión principal de la recurrente es la anulación del acuerdo de exclusión para que se proceda a la retroacción de actuaciones al momento de valoración de la documentación previa a la adjudicación presentada por ella, considerando que el informe técnico (emitido en cumplimiento de la Resolución 664/2024) debe concluir que su oferta sí cumple conforme al PPT al estar integrado en el panel el WIFI ofertado, continuando con la firma del contrato, en su caso.

A fin de resolver la cuestión litigiosa, conviene partir, como ya hiciéramos en nuestra Resolución 664/2024, de lo establecido en el PPT -respecto de los **lotes 7 al 28**- que por lo que aquí nos interesa, dispone lo siguiente:

“**LOTES 7 AL 28**

*Este lote está compuesto por los artículos y unidades que se indican a continuación. Los bienes de este lote se entregarán e instalarán en **centros educativos**.*

**La relación de bienes por cada lote y centro está especificado en el “ANEXO LOTES DEL 7 AL 28”**

*Además de lo establecido en el epígrafe “consideraciones generales”, son de obligado cumplimiento las especificaciones que se desarrollan a continuación. En caso de producirse alguna discrepancia entre lo recogido en las consideraciones generales y las especificaciones técnicas de cada artículo, prevalecerá lo recogido en el artículo.*

*Para los lotes del 7 al 28, las certificaciones a las que hace mención el apartado 8.4 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas estarán referidas al elemento principal, es decir, al panel digital interactivo.*

**Artículo: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO**

<p><b>Conexión de red</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>⌚ 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador, recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable.</li> <li>⌚ Presentar la función Wake-on-LAN (WoL).</li> <li>⌚ <b>Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel.</b> Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso.</li> <li>⌚ Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)</li> </ul>
-------------------------------	---

**Artículo: 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL**

<p><b>Conexión de red</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>⌚ 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador,</li> </ul>
-------------------------------	--



	<p>recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable.</p> <p>Ⓜ Presentar la función Wake-on-LAN (WoL).</p> <p>Ⓜ <b>Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel.</b> Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso.</p> <p>Ⓜ Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)</p>
--	---

El PPT que rige la presente licitación establece (dentro de las características técnicas del panel digital fijo) el requisito de la conexión de red “**Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel**” por lo que, como premisa previa, y por invocarlas todas las partes en el presente recurso, conviene recordar en tal sentido que los pliegos son la ley del contrato y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día el citado contenido del PPT, necesariamente ha de estar ahora al contenido del mismo.

Además, debemos traer también a colación nuestra doctrina sobre la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT. Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, como es el caso, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que

*“(…) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

*De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

## 2. Sobre el motivo de impugnación relativo a la improcedente exclusión de la recurrente por incumplimiento del PPT.



Como ya dijimos, una vez resuelto en sentido desestimatorio en el Fundamento de derecho anterior el motivo relativo a la indebida ejecución de nuestro pronunciamiento, resta por analizar, por tanto, si resulta correcta o no la decisión de exclusión de la recurrente por incumplimiento de las características técnicas exigidas, tras la emisión del informe técnico emitido en ejecución de la Resolución 664/2024. Y en este concreto aspecto es donde reside la controversia al entender la recurrente que su exclusión es improcedente (i) porque ha existido desviación respecto de lo que exigía el PPT y ello excede de la discrecionalidad técnica; (ii) porque el módulo de conectividad WiFi y Bluetooth VB-WIFI-004 que ella ofertó es un elemento integrante del panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.

A fin de clarificar la cuestión controvertida, como premisa previa, sin perjuicio del análisis particularizado que hayamos de efectuar a la vista de las circunstancias fácticas y las alegaciones de las distintas partes expuestas, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

*«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».*

Por su parte en la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

*«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones: \* El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable. \* Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019)). \* Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contra-*



tos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. \* En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar». En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT. >>

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

La recurrente alega que en ningún precepto del PPT se exige que el WiFi esté integrado en la placa base como parte del diseño interno de dispositivo, sitúa el centro del debate en torno a la interpretación del término “integrado” considerando que se ha producido *de facto* una modificación de los pliegos, y cuestiona la siguiente conclusión del informe técnico: “En consecuencia, **el hardware de un módulo WiFi integrado debe estar físicamente ubicado en la placa base o encapsulado como parte del diseño interno del dispositivo** para que opere en conjunto con el sistema operativo, firmware y hardware del panel interactivo. Esto asegura no sólo una configuración optimizada en términos de velocidad, consumo de energía y estabilidad de la señal, fruto de que el WiFi integrado está diseñado con una arquitectura y firmware exclusivamente ajustados al hardware del panel interactivo, sino que también garantiza su no deslocalización física en un entorno de funcionamiento “adverso” como es el escolar y en el que esta funcionalidad es imprescindible”. (la negrita no es nuestra)

El órgano de contratación, en el informe al recurso, con fundamento en el informe técnico de 23 de enero de 2025, que sirvió de base a la exclusión de la oferta, indica lo siguiente:

«Así, conviene en este punto aclarar que la exigencia de que la WiFi esté “integrado” no implica en modo alguno la exigencia de mayores requerimientos de los que exigía ya el pliego. Este concepto ya en el propio marco lingüístico es recogido por la RAE como que “constituye un todo”, es decir, que está incorporado de manera **completa y esencial** en una estructura mayor y no puede ser interesadamente desviado a otras acepciones, cuanto más cuando **ya queda perfectamente delimitado al ámbito informático por el propio contexto de los bienes objeto del contrato y de sus prescripciones técnicas**. En ese sentido, el módulo opcional **VB-WIFI-004** que se conecta por USB al panel táctil ViewSonic IFP7533 para habilitar la conectividad inalámbrica no puede, bajo ningún análisis técnico riguroso, considerarse integrado en el dispositivo, incluso si se reserva un slot en el panel interactivo para incorporar este módulo (o cualquier otro que funcione a través de USB) e independientemente de su fijación mecánica mediante tornillos o cualquier otro medio que pudiera llegar a utilizarse en sede de ejecución.»



Las entidades interesadas (INUSUAL, SOLUTIUA Y TCR) coinciden en la correcta exclusión de la recurrente por incumplir el equipo ofertado el requerimiento técnico exigido respecto de la integración del WiFi en el panel, apoyando su tesis en los informes periciales que aportan.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes, y analizada la cuestión, entendemos que no asiste la razón a la recurrente, por las razones que se exponen a continuación:

1º No resulta controvertido que el PPT exigía, dentro de las características técnicas específicas de la conexión de red tanto del panel digital fijo y móvil, lo siguiente “Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel” por lo que tal previsión vinculaba tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

En este sentido, conviene traer a colación que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. Igualmente, se ha de indicar que los pliegos que rigen la contratación también vinculan al órgano de contratación, de tal manera que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso las características técnicas específicas de la conexión de red se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Por otra parte, hay que señalar que existe una doctrina consolidada de este Tribunal en la cuestión relativa a la revisión de los informes técnicos de valoración de las ofertas presentadas en los procedimientos de adjudicación, que no solo es unánime, sino que resulta perfectamente conocida por los interesados en el presente procedimiento. Este Tribunal carece de competencias y de conocimientos técnicos para enjuiciar los informes técnicos que avalan que las ofertas cumplen con los requisitos técnicos fijados en el PPT, debiendo contraerse su pronunciamiento a posibles existencias de irregularidades en el procedimiento, errores materiales, aritméticos o, de hecho, o a la valoración de arbitrariedad en la redacción del informe.

Así, cuando el órgano de contratación en su informe al recurso justifica que el módulo opcional VB-WIFI-004 que se conecta por USB al panel táctil ViewSonic IFP7533 para habilitar la conectividad inalámbrica no puede, bajo ningún análisis técnico riguroso, considerarse integrado en el dispositivo, (incluso si se reserva un slot en el panel interactivo para incorporar este módulo (o cualquier otro que funcione a través de USB) e independientemente de su fijación mecánica mediante tornillos o cualquier otro medio que pudiera llegar a utilizarse en sede de ejecución), no se está apartando, a juicio de este Tribunal de las condiciones que fijó inicialmente que ya establecían claramente el requisito de la integración en el panel, sin que este Tribunal pueda modificar con criterios jurídicos aspectos puramente técnicos que exceden de nuestra competencia.

Cuestión distinta es que el PPT hubiera previsto solamente la conexión de red sin indicar el modo de integración en el panel, lo que permitiría, en su caso, admitir o no cercenar a priori la posibilidad de diversas modalidades de conexión, cosa que no ha sucedido. Así las cosas, como el propio órgano indica, lo que realmente ha solicitado en el pliego es que el panel disponga de la funcionalidad WiFi, requiriendo explícitamente a través del término integrado que ésta no se consiga mediante un módulo, accesorio o periférico que adicione esa funcionalidad al panel.

Entendemos, por tanto, que debe prevalecer el carácter de *lex contractus* de los pliegos y la vinculación a aquellos tanto de las partes como del órgano de contratación.



2º Tampoco es posible apreciar el error que la recurrente imputa al informe técnico -que goza de presunción de acierto y veracidad por su carácter especializado- respecto de la interpretación errónea, y restrictiva del término “*integrado en el panel*” de forma distinta para el Wifi y para el ordenador “OPS”.

La recurrente sostiene que la interpretación que se ha efectuado del término integrado (respecto del ordenador “OPS”) debería haber originado la exclusión de todos los licitadores, debido a que se trata de un componente que no se encuentra integrado en el panel interactivo, sino que simplemente se conecta a través de una ranura estandarizada en el chasis del dispositivo (como lo hace el módulo WiFi VB-WIFI-004) que se conecta de manera similar mediante una ranura específica o slot.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, señala que, acudiendo al PPT, lo primero que se advierte es que el panel digital interactivo y el ordenador “OPS” son productos comerciales distintos. Así, indica que la conexión WIFI es una especificación o característica del panel cuyas características técnicas están previstas en las páginas 76 a 78 del PPT.

En relación con esta cuestión, el informe técnico puntualiza lo siguiente:

*“(...) A diferencia del ordenador OPS, que es un **producto independiente** en el mercado y así se requiere en el pliego de prescripciones técnicas, la conexión inalámbrica se exige en el referido PPT como una característica más del panel y **debe estar integrada de forma análoga a lo que puede estar su fuente de alimentación, disco duro o memoria RAM**. Mientras que la integración del ordenador OPS está referida a su modo de conexión con el panel («ordenador conectado por OPS»), el WiFi “integrado” debe formar parte de la electrónica del dispositivo desde su fabricación y no depender de un módulo externo que pueda ser conectado o desconectado. Es por ello que el argumento de la recurrente a partir de un conocimiento técnico selectivo e intencionadamente modulado, es una tergiversación del concepto de integración a partir del uso de esta palabra en la página 64 del PPT refiriéndose al modo de conexión entre dos de los dispositivos requeridos, ordenador y panel digital interactivo (...)”*

(...)

*A mayor abundamiento, véase también el anexo V-A presentado por GMT, donde se visualizan las marcas y modelos propuestos por GMT para cada uno de los elementos que se requieren en los lotes 7 al 28 de la licitación:*

Se inserta un cuadro que reproduce el anexo V-A cumplimentado por la recurrente y en el que en el margen derecho figura el siguiente comentario del informe técnico:

*Véase que la recurrente oferta productos distintos para el panel y el ordenador OPS, a diferencia de la conexión inalámbrica, que es parte intrínseca del panel.*

*En consecuencia, no cabe en ningún caso equiparar el término integrado en referencia a la conexión Wifi del panel digital interactivo, **característica** de la que debe disponer este panel, con el tipo de conexión (OPS) que debe existir entre panel y ordenador. Esta tergiversación del concepto de característica o especificación de un equipo con el afán de confundir al Tribunal es una constante durante los escritos de interposición presentados en los recursos de GMT y ECONOCOM y en la propia documentación presentada en la licitación. Así, **las recurrentes siempre han planteado su estrategia procesal en términos de si el módulo que han propuesto para conseguir la funcionalidad WiFi puede considerarse integrado o no, cuando lo que realmente ha solicitado el órgano de contratación en el pliego de prescripciones técnicas es que el panel disponga de la funcionalidad WiFi, requiriendo explícitamente a través del término integrado que ésta no se consiga mediante un módulo, accesorio o periférico que adicione esa funcionalidad al panel(...)**” (la negrita no es nuestra)*



El informe pericial aportado por la recurrente tampoco permite extraer la conclusión contraria cuando afirma lo siguiente:

*“Entiendo como Ingeniero Industrial que al tener que usar una herramienta manual para desmontar una parte del equipo y estar incluida en el interior del propio panel esto se considera como INTEGRADO en el mismo, por lo que a juicio de este peritaje CUMPLE CON EL PLIEGO TÉCNICO DE LA LICITACIÓN y es incorrecto lo indicado en el escrito de exclusión. No se puede considerar a esta WIFI como un mero periférico tal como se indica para excluirlo a nivel técnico.*

*Detalle de los tornillos que fijan la WIFI al panel del modelo IFP7533 ofertado*

*Ya que la inclusión o no del modelo parece ser una discusión semántica, según la Real Academia de la Lengua Española “INTEGRADO” significa “hacer que algo pase a formar parte de un todo”, cosa que se consigue con este elemento que se introduce dentro del chasis en un espacio dedicado en exclusiva para ello y queda atornillado al propio panel digital.*

*En concreto, que se pueda desmontar, aunque esté integrado en el panel es una ventaja competitiva ya que se podría tanto sustituir en caso de avería como actualizar en caso de una mejora. El que una wifi o cualquier otro elemento se pueda desmontar ya que la arquitectura es modular no significa que es un periférico o que no este integrado en el dispositivo”. (el subrayado es nuestro)*

Las conclusiones del informe pericial no refutan las del informe técnico en el sentido de que la funcionalidad se consigue con un elemento que se introduce dentro del chasis en el espacio exclusivo para ello quedando atornillado al panel. Idéntica constatación ha logrado este Tribunal tras el visionado del “pendrive” con la explicación del funcionamiento de dicho elemento y del atornillado del elemento externo que se introduce en la ranura o slot.

Hemos de tener presente que el informe técnico concluye lo siguiente:

*“La solución técnica ofrecida, basada en un módulo accesorio externo (VB-WIFI-004), no puede considerarse integrada, ya que su diseño modular y removible contradice el requisito de integración funcional y arquitectónica y cualquier otra consideración supondría una relativización o relajación del cumplimiento del requisito de integración del WiFi en beneficio de este licitador, vulnerando así el principio de igualdad de trato frente al resto de licitadores. Por tanto, esta comisión técnica, en aras de garantizar el cumplimiento objetivo de los requisitos técnicos, se reafirma en el no cumplimiento técnico de esta oferta”.*

Pues bien, a la vista de lo expuesto por las partes, entendemos que no cabe apreciar el error que se imputa al informe técnico y, en consecuencia, no puede prosperar la tesis defendida por la recurrente. El informe técnico, explica la diferencia entre el ordenador “OPS” que figura en el PPT como un producto independiente, mientras que, respecto del panel digital fijo, se requiere la conexión inalámbrica como una característica más del panel y debe estar integrada (de forma análoga, según indica el informe, a lo que puede ser su fuente de alimentación, disco duro o memoria RAM).

3º Tampoco es posible apreciar la incoherencia que la recurrente denuncia en el informe técnico respecto de la utilización del término “integrado” con relación a los altavoces del panel por las razones que siguen a continuación:

El PPT (página 67) -dentro de las características técnicas del panel digital interactivo- dispone que se requiere:



*“Al menos 2 altavoces integrados cuya potencia total sea al menos 30 W. Se excluyen explícitamente soluciones de altavoces y/o barras de sonidos fijados al soporte, panel interactivo, etc”.*

El informe del órgano al recurso explica que *“En este sentido, debe tenerse en cuenta que en las especificaciones de los altavoces no se está aclarando el concepto de integración, sino que se añade otra frase para incidir en que será motivo de exclusión la no integración de los altavoces y prevenir así la posibilidad de que algún licitador añada un juego de altavoces adicional fijado al soporte o al propio panel para alcanzar los vatios requeridos en el PPT, es decir, que cumpla el requisito de integración con los altavoces internos y el de nº de vatios con otros fijados”.*

El informe reconoce que el juego de altavoces (al igual que el módulo WiFi) se requiere como un componente del panel digital interactivo, pero manifiesta que lo anterior refuerza, si cabe aún más, el argumento de que el módulo accesorio ofertado para proporcionar la conectividad inalámbrica nunca puede considerarse integrado en el panel. En ese sentido, a título ejemplificativo, indica que cualquier equipo de mercado (incluido el panel digital interactivo Viewboard IFP7533) cuando un componente o funcionalidad está integrado, su ficha técnica incluye explícitamente el referido componente o funcionalidad.

Así, señala que, en el caso de la oferta de la entidad ECONOCOM (que es la recurrente en el RCT 69/2025 y que en sus alegaciones en la tramitación de dicho recurso ha reconocido que ambas empresas, GM y ella misma ofertan el mismo modelo) figura (respecto del WiFi) lo siguiente *“WiFi Module Slot”* que hace referencia al slot o la ranura donde se podría conectar un accesorio periférico que proporcionaría la conectividad inalámbrica de manera no integrada.

Al respecto, este Tribunal ha podido verificar dicho extremo con el visionado del vídeo aportado por la recurrente en el presente recurso.

El informe técnico señala, asimismo, que *“Por el contrario, los altavoces integrados aparecen de forma explícita en el datasheet del modelo Viewsonic IFP7533, como cualquier componente o funcionalidad integrados en un producto comercializado en el mercado informático.”*

De lo anterior se infiere que la recurrente no ha podido acreditar las incoherencias y errores que señala en el informe técnico que, por tanto, ha de prevalecer por la presunción de acierto y veracidad, sin que la recurrente haya acreditado la arbitrariedad del informe técnico, ni, por tanto, el cumplimiento por su oferta de los requisitos técnicos en los términos exigidos en el pliego.

### 3. Sobre el extremo controvertido relativo a la modificación del modelo ofertado por la recurrente.

La recurrente cuestiona que en el informe técnico se insista en un error tipográfico que se puede advertir en el certificado del fabricante -y que acredita con el documento anexo 4 al escrito de recurso- que, a su juicio, es irrelevante en la medida que en todos los documentos iniciales y de subsanación que presentó, el modelo ofertado es el “IFP 7533” que presenta una pantalla con módulo WiFi integrado al panel, así como un ordenador “OPS” de la marca AOPEN, como exigían los pliegos.

Por su parte, el informe del órgano al recurso, al respecto, indica:

*“(…) Compruébese que el informe elaborado por esta comisión técnica en respuesta al recurso presentado anteriormente por GMT, simplemente menciona dicho error, pero fundamenta su afirmación sobre el cambio de modelo en las nuevas e inéditas características técnicas que GMT pretendió identificar en el producto, no en su proposición, sino ya en su primer recurso, una vez excluida su propuesta por primera vez del proceso de licitación. Es crucial en -*



tender que las características del producto objeto del informe pericial, del que hablaremos más adelante, son inéditas respecto de las aportadas en sede de licitación y, por ende, esta comisión técnica mantiene que se trata de una propuesta distinta a partir de una modificación de la original, fruto de una pretendida resubsanación ad hoc por medio del anterior y del presente recurso. Es especialmente relevante que estas nuevas características habrían de implementarse en sede de ejecución, ya que el modelo comercial ofertado en el Anexo V-A, Viewboard IFP7533, cuyo cambio supondría la exclusión automática conforme al PCAP, carece de dichas nuevas características, lo que evidencia aún más si cabe, que el producto del que habla en su recurso no es el ofertado en sede de licitación”.

A continuación, en el informe del órgano se reproduce la totalidad del certificado del fabricante de acreditación de cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas LOTES 7-28 de fecha 9 de diciembre de 2024 (que la recurrente aporta como anexo 4) y que tiene el siguiente contenido:

“• Que el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el **modelo IPF7533**, modelo que exclusivamente para esta licitación dispone de **conectividad WIFI 802.11ac y Bluetooth** mediante el módulo VB-WIFI-004 **integrada de fábrica** en el panel.

• Que dicho módulo (VB-WIFI-004) **se instala en un slot específico de la placa base durante el proceso de fabricación**. Este módulo queda firmemente fijado al chasis del panel, convirtiéndose en un componente integral e inseparable manualmente del mismo, y está cubierto por las condiciones de garantía del fabricante.

• Que exclusivamente el personal de los Servicios Técnicos autorizados por ViewSonic está capacitado para acceder al interior del PDI, garantizando que cualquier intervención de mantenimiento se realice sin afectar las condiciones de la garantía del producto”.

Pues bien, de la documentación remitida, así como de la obrante en este Tribunal (RCT 611/2024) interpuesto por la actual recurrente contra la exclusión de su oferta por el mismo motivo y en el mismo procedimiento, conviene tener presente los siguientes extremos:

1º La oferta inicial de la recurrente incluía un documento para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT (lotes 7-28) en el que se indicaba dentro de las especificaciones técnicas la conexión de red “WIFI 5 802.11ac integrado en el panel (VB-Wifi-004) (página 2). Asimismo, figura una declaración de conformidad “EPEAT” del fabricante en el que se hace referencia a tres modelos: IFP6533; **IFP7533**; IFP8633. (la negrita es nuestra)

2º Sobre la base de dicha información (que fue la que la recurrente suministró en la documentación técnica) se solicitó que acreditara el cumplimiento de los requerimientos de conexión de red Wifi 802.11 ac y Bluetooth en los términos exigidos en el pliego, esto es, cumpliendo el requisito de estar “integrado en el panel”, ya que, según la información aportada, dicha funcionalidad se conseguía con un módulo accesorio (VB-Wifi-004) y por tanto, con un elemento periférico y no integrado en el panel.

3º En el plazo concedido, la recurrente, respecto del extremo solicitado, indica lo siguiente:

“1 x WIFI 6 802.11ac integrado en el panel (VB-Wifi-004\*)

Permite el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi dando cobertura de 2,4 o 5 GHz

Permite configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso.

1 x Bluetooth 4.2. integrado en el panel (VB-Wifi-004\*)

**\* VB-WIFI-004: elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva”.**



4º El informe técnico de subsanación concluye, tras efectuar el examen de la documentación aportada, que la información facilitada entra en contradicción con la documentación oficial del producto que publica la página web del fabricante y que señala que “el elemento VB-Wifi-004 es un Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda **opcional** para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2. Esto, añadido al **propio hecho de que este módulo inalámbrico independiente se une al panel a través de un puerto externo (USB)**, implica que se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que queda patente que se trata de un simple periférico que se conecta al panel para proporcionarle conexión inalámbrica a Internet y conectividad bluetooth. Cabe recordar que los periféricos, por definición, son elementos externos que se conectan para ampliar las capacidades de un dispositivo electrónico, por lo que, en consecuencia, **el módulo opcional** que propone la empresa licitadora para que la pantalla interactiva tenga conectividad Wifi y bluetooth **no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma.**”

5. En sede de recurso la recurrente aporta:

- a) Un certificado suscrito por el fabricante de fecha 3 de diciembre de 2024 (anexo 4) con el contenido anteriormente transcrito.
- b) Aporta, asimismo, un informe pericial de fecha 27/11/2024 – que ya fue aportado en sede del RCT 611/2014- y que contiene las siguientes conclusiones, por lo que aquí nos interesa:

*“En escrito de exclusión se basa en una información sacada de la web del fabricante sobre Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2, tal como se recoge en escrito de exclusión. Este modelo no es el licitado por GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L. para los LOTES 9, 10, 17, 25. El modelo que se ha licitado es el ViewBoard® perteneciente a la Serie 33, más conocido por IFP 7533 (75 pulgadas y serie 33). Por lo tanto, los datos del motivo de Exclusión parten de una premisa incorrecta.*

*Una vez aclarado esto, hemos podido constatar que la WIFI que dispone el modelo ofertado ViewBoard® IFP7533 Serie 33, está integrada en el panel tal como indica la ficha técnica presentada por el fabricante.*

*En este modelo que hemos podido certificar insitu en las instalaciones de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L y que corresponde con el modelo Serie 33 (IFP7533 ofertado), que la unidad WIFI, que si está integrada en el Panel Digital Interactivo formando parte del mismo, está:*

- 1. Conectada a un puerto USB interno del panel (y no externo como se indica en la notificación de exclusión basada en un modelo diferente)*
- 2. Que para desconectar la unidad WIFI en cuestión del panel donde está integrada, hacen falta herramientas manuales para desmontar al menor dos tornillos de la parte trasera del Panel Digital, por tanto, no es correcto aplicar lo indicado en el escrito de exclusión donde se indica que en el modelo Serie 32 se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, cosa que no ocurre en este que he podido revisar.*

*Entiendo como Ingeniero Industrial que al tener que usar una herramienta manual para desmontar una parte del equipo y estar incluida en el interior del propio panel esto se considera como INTEGRADO en el mismo, por lo que a juicio de este peritaje CUMPLE CON EL PLIEGO TÉCNICO DE LA LICITACIÓN y es incorrecto lo indicado en el escrito de exclusión. No se puede considerar a esta WIFI como un mero periférico tal como se indica para excluirlo a nivel técnico (...).”*

- c) Un “pendrive” que contiene un video explicativo de la pantalla correspondiente al modelo ofertado “Viewsonic IFP 7533” en el que se explica el funcionamiento del WiFi “integrado”.



Pues bien, sin perjuicio de la conclusión ya alcanzada por este Tribunal, de acuerdo con el razonamiento expuesto, sobre el incumplimiento por el modelo ofertado por la recurrente de la característica del panel digital de disponer de conectividad WiFi “integrado en el panel”, a fin de resolver la controversia y dejar zanjada la cuestión sobre la que el órgano de contratación justifica, además, la solicitud de imposición de multa, resulta conveniente acudir a lo dispuesto en el informe del órgano al recurso, cuando respecto de este extremo concreto de modificación ulterior de la oferta, indica lo siguiente:

*“(…) en base a la documentación aportada por GMT en sede de licitación, esta comisión técnica manifiesta que **el producto objeto de informe pericial en el recurso es distinto al ofertado en el ANEXO V-A**, no por causa de un mero error tipográfico en los documentos de la recurrente, sino por razón de sus características **distintas e inéditas hasta la interposición de los recursos, pretendiéndose en estos de facto resubsanar el incumplimiento original**. Es por ello que cabe preguntarse cuál es la motivación subyacente para que el módulo comercial **VB-WIFI-004** incluido en la documentación previa presentada por GMT pase de ser un accesorio insertado en el panel **Viewboard IFP7533** para proporcionarle conectividad WIFI, a “integrarse” en el panel mediante su fijación mecánica con tornillos, que es lo que evalúa el perito en su informe pericial de 4 de diciembre de 2024, posterior a la exclusión de la propuesta técnica. Pues bien, la respuesta está en el referido Anexo 4 que contiene el certificado de VIEWSONIC fechado el 9 de diciembre de 2024 e inédito en el procedimiento de licitación, en el que exponen que el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el modelo IFP7533, modelo que exclusivamente para esta licitación dispone de conectividad WIFI 802.11ac y Bluetooth” mediante el módulo VB-WIFI-004 integrado de fábrica en el panel. La secuencia de los hechos deja entonces patente que, ante la exclusión del procedimiento y el convencimiento del incumplimiento del producto de mercado propuesto por GMT en su ANEXO V-A, licitador y fabricante buscan un parche de urgencia, consistente en la modificación del modelo comercial del que disponen, IFP7533, para intentar justificar que la referencia comercial ofertada dispone de WiFi integrado mediante la fijación mecánica del accesorio VB-WIFI-004. La recurrente pretende confundir al órgano de contratación y al propio Tribunal con la afirmación de que lo van a fabricar así exclusivamente en esta licitación para ocultar el hecho de que cualquier cambio en las características del producto implica un cambio respecto del modelo ofertado en sede de licitación (Anexo V-A). En esta línea, la empresa licitadora procede a adaptar con las referidas modificaciones una unidad del panel de mercado IFP7533 y envía un perito para que evalúe el cumplimiento de esta nueva solución, producto que durante todo el escrito de interposición **intenta hacer pasar** por el inicialmente ofertado. En caso contrario GMT no estaría cumpliendo con la exigencia del PCAP de la licitación en cuanto a conservar las referencias comerciales consignadas en el Anexo V-A ni tampoco con la exigencia que obliga a los contratos de suministro de productos de mercado de que los requerimientos exigidos en el pliego deben concurrir en el momento de presentación de la oferta (...)”*

Una vez analizadas las alegaciones y revisada por este Tribunal la documentación obrante en el expediente y la aportada por la recurrente, hemos de convenir con el órgano de contratación en que el certificado aportado en fase de subsanación hace referencia a una característica diferente de la aportada inicialmente, extremo este que no ha sido desvirtuado por la recurrente, por lo que acudiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, entendemos que debe prevalecer la apreciación del informe técnico, que este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos.

#### **NOVENO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal: sobre el resto de los incumplimientos introducidos ex novo en el informe técnico emitido en ejecución de la Resolución 664/2024.**

Lo primero que hay que indicar es que, si bien la desestimación de los motivos anteriores haría innecesario, en principio, el examen del presente motivo de impugnación, no obstante, abordaremos su análisis para así dejar zanjada la cuestión.



La controversia versa sobre otros incumplimientos de la oferta de la recurrente que fueron puestos de manifiesto en el informe técnico de fecha 23 de enero de 2025 y respecto de los que la recurrente cuestiona (i) que su apreciación exceda y vaya más allá de la ejecución de la Resolución 664/2024; (ii) que no se trata de incumplimientos de carácter técnico y, en cualquier caso, nunca serían motivo de exclusión sino de no valoración.

Pues bien, los apartados del informe técnico que se cuestionan tienen el siguiente contenido:

**“Comunicación funcional remota con los equipos clientes:** en la prueba videográfica aportada por el licitador se puede comprobar que no se cumple la funcionalidad objeto del criterio de valoración. Así, en el video de subsanación se muestra una funcionalidad del panel que permite al profesor interactuar con la pizarra del alumno exclusivamente, no con su dispositivo como exige el PPT, dado que la funcionalidad requerida debe permitir al profesor gestionar el dispositivo del alumno/a si este/a lo autoriza. Además, en la prueba videográfica se observa que no existe una autorización del/la alumno/a, tal y como se requiere en el PPT, sino la simulación de la referida autorización mediante una conversación a través del chat contenido en la aplicación que se utiliza para compartir la pantalla. Más allá de una mera respuesta afirmativa a la pregunta de simple cortesía del profesor sobre si se le da permiso para acceder a la pantalla del/la alumno/a, no existe ningún mecanismo que le impida dicho acceso, por lo que no existe autorización como tal.

**Herramientas digitales online:** aunque el licitador aporta documento certificado del fabricante indicando que las herramientas online que se utilizarán estarán disponibles a través de internet, la prueba videográfica que han presentado no acredita en modo alguno tal circunstancia, habida cuenta de que el acceso a las herramientas digitales en dicha prueba se realiza a través de la aplicación instalada en el OPS y no a través del navegador”.

Respecto de la primera cuestión suscitada, no podemos darle la razón a la recurrente.

En este sentido, y aun cuando el pronunciamiento contenido en nuestra Resolución tantas veces citada, obligaba a verificar el cumplimiento del requisito técnico de la “conexión de red integrado en el panel”, (no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego), y, una vez comprobado que la oferta no cumplía dicho requisito, resultaba innecesario entrar a valorarla, lo cierto es que ninguna infracción procedimental con trascendencia anulatoria (en relación con la ejecución de nuestra Resolución) se origina por el hecho de que el informe técnico haya puesto de manifiesto los incumplimientos de exigencias del PPT detectadas con ocasión de apreciar los valores ofertados por el licitador respecto de la comunicación funcional remota con los equipos clientes, por un lado, y el acceso a herramientas digitales online, por otro.

Respecto de la cuestión relativa a la inexistencia de los incumplimientos de carácter técnico, si acudimos a lo dispuesto en la página 94 del PPT nos encontramos las siguientes previsiones respecto de los “criterios valorables específicos Lotes 7 al 28”:

- Con relación a la “Comunicación funcional remota con los equipos clientes” se prevé lo siguiente:

*“Cuando un alumno/a proyecta el contenido de su dispositivo en el panel, tanto si está en el aula o está en su domicilio, el/la profesor/a debe poder gestionar el dispositivo del alumno/a si este/a lo autoriza. Para evitar dependencia de terceros fabricantes, esta funcionalidad debe ser prestada con software propietario del mismo fabricante que el panel interactivo y debe estar disponible para los sistemas operativos Windows y macOS”*

- Con relación a las “Herramientas acceso online” en el PPT se requiere, entre las funcionalidades, el siguiente requisito, por lo que aquí nos interesa:



- *Conjunto de herramientas educativas online, accesibles mediante un navegador Web que incorpore el panel u otro dispositivo. Este servicio tendrá vigencia perpetua, independientemente del periodo de garantía ofertado.*

En el informe técnico se indica la comprobación verificada con la prueba videográfica aportada por el licitador de donde concluye que muestra una funcionalidad del panel que permite al profesor interactuar con la pizarra del alumno, no con su dispositivo como exige el PPT. Asimismo, el informe señala, respecto de las herramientas digitales online, que la prueba videográfica no acredita en modo alguno tal circunstancia habida cuenta que el acceso a las herramientas digitales en dicha prueba se realiza a través de la aplicación instalada en el OPS y no a través del navegador.

Frente a estos argumentos del informe técnico, la recurrente invoca la posibilidad de que el órgano de contratación solicitase aclaraciones en caso de dudas, escudándose en que no son una empresa dedicada a grabar videos y que se limitaron a enviar la prueba que más se ajustaba a lo que los pliegos indicaban, insistiendo en todo momento en el cumplimiento al 100%, y señalando que han aportado videos complementarios en otro expediente al que aluden en el recurso reconociendo que se han añadido otros métodos para realizar las mismas funciones.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo que ya se indicó al principio, entendemos que, tratándose de una cuestión de carácter eminentemente técnico, ha de prevalecer el informe técnico y los argumentos en aquel ofrecidos, en la medida que tampoco en este extremo ha logrado la recurrente desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el informe técnico que justifican los incumplimientos detectados con relación a los aspectos cuestionados que son objeto de los criterios valorables específicos conforme a las exigencias establecidas en el PPT.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

#### **DÉCIMO. Consideraciones sobre el escrito de alegaciones de la entidad interesada ECONOCOM.**

En cuanto a la alegación concreta formulada por la entidad interesada ECONOCOM por la que se adhiere a los motivos del recurso, aludiendo además a su condición de recurrente en el RCT 69/2025, debe manifestarse que la pretensión ejercitada excede del ámbito propio de las alegaciones, en el que cabe solo la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente, o como en este caso, plantea la innecesaridad de la práctica de la prueba solicitada en la tramitación del expediente de RCT 69/2025 en el que ECONOCOM ostenta la condición de recurrente. Todo ello sin perjuicio de lo que este Tribunal tenga que decir, respecto de la prueba propuesta, en la Resolución que haya de recaer en el referido recurso.

#### **UNDECIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.**

Procede abordar, a continuación, la solicitud de multa formulada por el órgano de contratación que fundamenta en la mala fe en la interposición del recurso manifestando que *“además de ser conocedora de su flagrante incumplimiento, no sólo ha cambiado el modelo propuesto en sede de licitación, esto es, ha cambiado su oferta después de la notificación de exclusión por parte del órgano de contratación, sino que GMT además ha tratado de confundir al Tribunal pretendiendo hacerle ver que se trata del mismo modelo y que la comisión técnica no valoró realmente su proposición, sino un modelo diferente bajo el eufemismo de una modificación ad hoc «exclusivamente para esta licitación».*



Por otra parte, en cuanto al importe de la multa solicita la máxima posible en la medida que la no consecución de los hitos y objetivos en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia pone en grave riesgo la financiación de 27.918.032, 50 €, IVA incluido, resultado de la suma del importe de licitación de los lotes de los que esta mercantil ha sido excluida por incumplimiento de las prescripciones técnicas del objeto del contrato.

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala: *“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección 16 Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).*

Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe, señalando que

*«El primero (mala fe) tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que - el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho».*

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): indica lo siguiente:

*«La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que termi-*



*nan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento».*

En el supuesto analizado, este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso que, si bien hemos desestimado íntegramente el recurso, el carácter eminentemente técnico de la cuestión planteada, las dudas de carácter fáctico suscitadas también a este Tribunal a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente, impiden apreciar con patente evidencia que se haya interpuesto con mala fe como alega el órgano de contratación, lo que no es óbice para mostrar nuestra sensibilidad a la dilación o retraso en la tramitación del procedimiento que haya supuesto la interposición de este nuevo recurso, con la agravante de tratarse de financiación con cargo a fondos “Next Generation” que, no obstante, se ve amortiguado por la brevedad en la resolución del presente recurso.

Conforme a la jurisprudencia invocada, la mala fe requiere un componente eminentemente subjetivo y doloso que permita constatar que el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, lo cual entendemos no acontece en el supuesto examinado, más allá de los intentos ( aunque hayan resultado infructuosos) por parte de la recurrente de sostener el cumplimiento a toda costa de la funcionalidad del requisito exigido en el PPT que ha resultado controvertido.

Por tanto, no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni, por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 9, 10,17 y 25** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» ( Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 6/2025  
(Resolución 134/25 - Recurso 70/25)  
Sección Segunda**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de marzo de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 6 de marzo de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 134/2025 recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 70/2025 interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los lotes 9, 10, 17 y 25 del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Dicha Resolución fue notificada a las partes el 10 de marzo de 2025.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

Así pues, según se ha podido detectar por este Tribunal, que en el Antecedente de hecho SEGUNDO de la Resolución 134/2025 que fue notificada a las partes, figura, por error involuntario que “*con fecha 27 de enero de 2025 se notifica a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9, 10, 17 y 25...*”, siendo lo correcto que la resolución de adjudicación de 27 de enero, fue notificada a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, el 28 de enero de 2025.

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,

## ACUERDA

**ÚNICO.** Rectificar de oficio el error material de que adolece la Resolución 134/2025, de 6 de marzo, por la que se desestima el recurso RCT 70/2025, de fecha 6 de marzo, sustituyendo en el Antecedente de hecho SEGUNDO de la referida Resolución la expresión “Con fecha 27 de enero de 2025 se notifica a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9, 10, 17 y 25”, por la de

*“Con fecha 28 de enero de 2025 se notifica a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9, 10, 17 y 25”.*

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

